

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ²⁶ días del mes de ^{JUNIO} de 2023, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "**ROVALETTI PATRICIO S/RECURSO DE APELACIÓN**", Expediente N° 145/926/2022 (Expte DGR N° 67-271-A-2020)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León expresó:

I.- A fs. 115/119 de estos autos, el contribuyente PATRICIO ROVALETTI, CUIT N° 20-31886612-1, presentó recurso de apelación contra la Resolución N° MA 39/22 de la Dirección General de Rentas de fecha 11.04.2022, obrante a fs. 107/108 del Expte. DGR N° 67/271-A-2020. En ella se resuelve: NO HACER LUGAR al descargo interpuesto contra el sumario instruido y en consecuencia APLICAR al contribuyente una multa de \$37.848 (Pesos Treinta y Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho) equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2020, por encontrarse su conducta incurso en el art. 292 del C.T.P. respecto al dominio AC174JB.

II. En la mencionada presentación el contribuyente manifiesta que la multa aplicada en esta instancia ya fue analizada y resuelta por el Tribunal Fiscal de Apelación mediante Sentencia N° 413/21 de fecha 23.11.2021, aplicándose al presente dichos extremos y son más que suficientes para dejar sin efecto la multa resultando improcedentes las manifestaciones que le atribuyen, y que desde ya niega.

Expresa que el sumario en cuestión se deriva de la titularidad del vehículo Dominio AC174JB de su propiedad, radicado en la Provincia de Salta.

Sostiene que posee domicilio en Rosario de la Frontera, donde vive y reside desde su nacimiento. Que en esa inteligencia y de conformidad al marco legal

imperante, se registró el vehículo dominio AC174JB en la Provincia de Salta, donde se encuentra en uso habitualmente y donde también figuran como registrado a los efectos del pago del correspondiente Impuesto Automotor.

Afirma que solo ha constituido en la Provincia de Tucumán su domicilio fiscal, por razones estratégicas y operativas no residiendo ni contando con ninguna propiedad a su nombre en esta provincia ningún otro vehículo. Por lo tanto, considera que la radicación del rodado se ajusta a derecho.

Por ello, aduce que no puede aplicársele la sanción de multa con sustento en el art. 292 del CTP.

Luego refiere al inciso 14 del artículo 1° de la Ley 8147 y los cambios que introdujo a la primera parte del actual artículo 292 del CTP, así como al inciso 15 de la norma comentada que sustituyo al actual art. 309 digesto citado.

Refiere al art. 36 del CTP, analizando que del juego de las normas reseñadas se sigue que para la legislación tributaria cuando un rodado se encuentra radicado en una jurisdicción extraña, aun en tal supuesto deberá tributar el gravamen automotor en la Provincia de Tucumán por estar su propietario domiciliado en esta última, ello de acuerdo a las previsiones que al efecto emanan para las personas físicas, del precitado art. 36 del CTP.

Refiere al digesto de normas tributarias y al art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional.

Concluye en que al momento de adquirir el vehículo dominio AC174JB, tenía – y tiene en la actualidad – como domicilio la localidad de Rosario de la Frontera, por lo que el vehículo fue dado de alta en la Provincia de Salta por el registro Automotor de la localidad de Metán (que es quien tiene la jurisdicción sobre Rosario de la Frontera). Ello implica que para entonces ni ahora su parte no está obligada a cumplir con lo normado por el art. 292 del CTP, y la multa aplicada por la DGR, resulta improcedente, en razón de ser inexistente la obligación tributaria que pueda invocar como incumplida.

En síntesis, si no había obligación tributaria a cumplir, no puede pretenderse sancionar un incumplimiento inexistente, pues es un principio básico del derecho que no hay obligación sin causa (art. 499 del viejo Cod. Civ y 726 del nuevo Cod. Civ y Com).

Arguye que la provincia de Tucumán no puede dictar ningún tipo de norma cuyo alcance exceda el ámbito territorial de la propia provincia, sin degenerar su actuación en una manifiesta intromisión en la soberanía de las restantes provincias. El principio de territorialidad de las leyes, positivado en el art. 1 del Código Civil, se predica respecto de la totalidad de las normas dictadas por cualquiera de las provincias y municipios que conforman el entramado de la organización política nacional.

La potestad impositiva de las provincias se extiende a las cosas que se hallan dentro de su jurisdicción territorial y forman parte de su riqueza pública. Es decir que es principio que las provincias pueden gravar con impuesto a los bienes muebles o inmuebles y valores de todo género que se hallan dentro de sus límites jurisdiccionales, en ejercicio de su propia soberanía y en uso de las facultades no delegadas al gobierno de la Nación (CSJN, FALLOS 194:62, 176:388).

De esta manera y con total independencia del asiento legal o domicilio, los vehículos no pueden quedar sometidos sino a la potestad tributaria de una sola jurisdicción y que es aquella en la que el rodado se encuentra radicado, tal como lo preceptúa el art. 292. Caso contrario caeríamos en el absurdo de que la misma cosa mueble podría estar gravada en forma simultánea por las jurisdicciones en que se encuentra el vehículo y resida el titular y por aquella donde tenga su domicilio fiscal.

III. A fojas 10/15 del Expte. N° 145/926/2022 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

IV. A fs. 22 del expediente N° 145/926/2022 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 262/22, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se tiene por contestados los agravios por la Autoridad de

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONCESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Aplicación, se declara la cuestión de PURO DERECHO y pasan autos para sentencia.

V. En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° MA 39/22 de la Dirección General de Rentas de fecha 11.04.2022, resulta ajustada a derecho.

En primer lugar, respecto a las normas aplicables al caso y a la afirmación sobre la intromisión de la ley local sobre la soberanía de las restantes provincias, cuadra señalar lo establecido por el art. 121 de la Constitución Nacional, que dispone: "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación".

Las Provincias poseen autonomía a los fines de legislar y establecer pautas en materia tributaria, por lo que el gobierno nacional no puede avanzar sobre la misma, así debe ajustarse en todo aspecto a las leyes dictadas por las provincias dentro de su territorio. Así, las normas provinciales discutidas fueron dictadas en concordancia con el régimen federal, dentro de las facultades propias de la provincia y en absoluto resguardo de las normas Constitucionales. Sobre el particular, el más Alto Tribunal de la Nación ha sostenido: "De acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75" (Fallos:304:1186, entre muchos otros). Por tal razón no es objetable la "facultad de las provincias para darse leyes y ordenanzas de impuestos y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108 (hoy art. 126) de la Constitución.

En el presente caso, la norma provincial establece, al igual que la nacional, que el lugar de radicación del automotor será el de su domicilio, quedando esto establecido en el art. 292 del Código Tributario Provincial, que establece: "Por los vehículos automotores radicados en la Provincia se pagará un impuesto único, de acuerdo a lo previsto en el presente capítulo y en la Ley Impositiva. También se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código".

Por su parte el art. 36 previamente mencionado establece que "A todos los efectos tributarios, se presume que el domicilio en el país de las personas humanas es: 1. Su residencia habitual. 2. En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su comercio, industria, profesión o medio de vida. 3. En último caso donde se encuentren sus bienes o fuentes de rentas."

Por su parte, el artículo 11 del Régimen Jurídico del automotor (Decreto Ley N° 6582/58 – Texto ordenado Decreto N° 1114/97), sostiene que: "El automotor tendrá como lugar de radicación, para todos sus efectos, el del domicilio del titular del dominio...".

En los presentes actuados, surge que el sustento factico origen de las actuaciones son las constancias de inscripción ante AFIP y la DGR, donde consta que el contribuyente tiene domicilio Fiscal en la provincia de Tucumán.

Uno de los argumentos del contribuyente que afirma que este Tribunal Fiscal fallo a favor del contribuyente, respecto del Dominio AC174JB, solicitando se aplique el mismo criterio sobre el presente caso, tiene que ser rechazado por lo expuesto a continuación:

Es necesario cambiar el criterio utilizado en la Resolución que el contribuyente alega, debido a que se incluyeron en el presente expedientes HECHOS NUEVOS, que fueron agregados por la Dirección General de Rentas, los cuales no dejan lugar a dudas respecto al domicilio del apelante. A continuación se los expone:

El Departamento de inteligencia fiscal de la Autoridad de Aplicación recabo nueva información, informando que el mismo contribuyente es socio de la firma R9 PRODUCCIONES S.R.L., habiendo declarado al momento de la constitución de la sociedad que tenía domicilio en la provincia de Tucumán, precisamente donde se notificó la instrucción sumarial.

En fecha 29.03.2022 los funcionarios de dicho organismo realizaron una constatación de domicilio, y fueron atendidos por el Contribuyente Patricio Rovaletti, quien al ser consultado manifestó el domicilio sito en Av. Avellaneda N° 837 piso 2 depto. B, de San Miguel de Tucumán, es el domicilio donde reside y donde no desarrolla la actividad comercial alguna, destacando que la misma se desarrolla a través de las redes sociales, firmando el acta labrada en conformidad, adjuntando vía mail, documentación que acredita dichas actividades bajo el nombre "ROVALETTI CORP MAQUINARIAS Y SERVICIOS", con actividad desde

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

octubre de 2017 conforme constancia de inscripción de AFIP Y DGR, destacando que no registra inscripción por ante la DGR de la Provincia de Salta.

De acuerdo a lo anteriormente transcripta, todo indica que el contribuyente tiene su residencia en esta jurisdicción.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: **1) NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por PATRICIO ROVALETTI, CUIT N° 20-31886612-1 dominio automotor AC174JB, en contra la Resolución N° MA 39/22 de la Dirección General de Rentas de fecha 11.04.2022, obrante a fs. 107/108 del Expte. DGR N° 67/271-A-2020, y en consecuencia confirmar la misma por una suma de \$37.848 (Pesos Treinta y Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho) equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2020, por encontrarse su conducta incurso en el art. 292 del C.T.P.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por PATRICIO ROVALETTI, CUIT N° 20-31886612-1 dominio automotor AC174JB, en contra la Resolución N° MA 39/22 de la Dirección General de Rentas de fecha 11.04.2022, obrante a fs. 107/108 del Expte. DGR N° 67/271-A-2020, y en consecuencia confirmar la misma por una suma de \$37.848 (Pesos Treinta y Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho) equivalente al triple del impuesto a los

Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2020, por encontrarse su conducta incurso en el art. 292 del C.T.P.

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

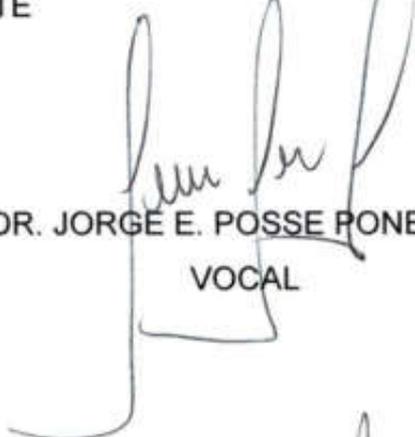
M.F.B.



DR. JOSÉ ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION